

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 16:53

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 16:34

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01

---

**De:** carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 4:33 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** contadora@comepez.com <contadora@comepez.com>; MARIBEL GONZALEZ <myrabogados555@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01

Señor(es)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ**

**DEMANDADO: COMEPEZ S.A**

**RADICACION: 41.001.31.03.003.2019.002019.00219.01**

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto de la siguiente manera:

Con el respeto que me acostumbra

**Carlos Alberto Perdomo Restrepo**  
***Abogado***



[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

[carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señor(es)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ**

**DEMANDADO: COMEPEZ S.A**

**RADICACION: 41.001.31.03.003.2019.002019.00219.01**

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto de la siguiente manera:

## **I.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**

1.- A términos de la impugnada providencia proferida el día 23 de octubre del 2020, lo primero que demos mencionar es que el Juez del circuito le dio más credibilidad a los testimonios de la parte demanda, por ejemplo Alexander garzón, José rulbe, gersain Vargas y Luis Fernando Mujica en su condición de técnico electricista, y al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo, donde a su juicio, estos relatos le parecen coherentes y concordantes, no obstante, dejo pasar por alto las múltiples contradicciones evidenciadas dentro de la audiencia de pruebas, lo que hace necesariamente que la sana crítica y discrecionalidad que tiene el juez para analizar y tomar la decisión se vea afectada, pues de evidenciar las contradicciones que influyen de manera determinante en el proceso, no llegaría a la conclusión tomada de negar las pretensiones de la demanda, como fue en el presente caso, por ejemplo:

El despacho no observo, que el testigo **ALEXANDER GARZÓN** de la parte demandada, **indica que el día 14 de febrero del 2019 se optó por prender un motor diésel que se mantiene cerca al bombeo** y en total contradicción el testigo **JOSÉ RULBE CABALLERO** también de los demandados indico que él era el encargado de la planta eléctrica y el bombeo, pero que se encontraba en vacaciones, por lo que fue llamado el 14 de febrero del 2019, por ende, regreso a la finca y menciona **esa noche me quede en la finca y al otro día nos paramos a trabajar y ahí prendimos el motor diésel**, es decir, **el día 15 de febrero del 2019**, por lo que se contradicen notoriamente y pierden credibilidad, pues el primer testigo menciona que se prendió el motor diésel **el 14 de febrero del 2019** y el segundo testigo señala que **el 15 de febrero del 2015**, estas manifestaciones pierden validez y descartan la veracidad de lo argumentado para que el despacho las hubiese tenido en cuenta, no se puede pasar por alto estas contradicciones, pues como lo afirma

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila*

*Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



el despacho en la autonomía otorgada para valorar las pruebas al señor juez, dicha autonomía debe ir en caminata a reconocer los testimonios que den credibilidad de lo atestiguado, pues de lo contrario se deben desestimar como debió hacerlo el despacho, pues lo que se deduce de los anteriores dos testimonios, es que están faltando a la verdad sobre cuando realmente fue que prendieron el motor DIESEL lo que evidencia que el arroz que se perdió fue por falta de agua, tal como se demostró durante el proceso judicial.

Así las cosas, por lo menos los anteriores testigos se tornan sospechosos y fueron tachados durante el proceso, por tener relación de dependencia con la parte demandada, sin embargo, no fueron desestimados por el Juez de primera instancia, ahora bien, también existe contradicción y poca congruencia, entre lo indicado por **JOSE RULBE CABALLERO** testigo y encargado de la planta eléctrica y el bombeo de los motores y trabajador de **COMEPEZ**, frente a lo señalado por el testigo **Luis Fernando Mujica** el técnico electricista de la demandada **COMEPEZ SA**. Quien arreglo los motores, por ejemplo, el señor **José Rulbe**, manifiesta:

**esa noche me quede en la finca (14 de febrero del 2019) y al otro día nos paramos a trabajar (15 de febrero del 2019) y ahí prendimos el motor diésel, después seguimos bombeado y a las 11 de la mañana nos pusimos en la tarea de desprender un motor para sacarlo estaba conmigo el señor gersain Vargas y llamamos al eléctrico Fernando Mujica...**

Es decir, que el señor **JOSE RULBE** llamo al electricista **el día 15 de febrero del 2020**, contradicción evidente frente a lo señalado por el electricista **Luis Fernando Mujica**, que indico:

**ellos me llamaron el día 13 de febrero 2019 y yo fui el 14 de febrero 2019 yo soy el encargado de esas cosas.**

Nótese como es evidente la incongruencia con los días en los que señalan que llamaron al electricista, pues el señor **JOSE RULBE** dicen que llamaron al electricista el día 15 de febrero del 2020 y el electricista señalo que lo llamaron el día 13 de febrero del 2019 y que él fue el día 14 de febrero del 2019, razón por la cual, el despacho no debió darle credibilidad, toda vez que la sentencia se basó principalmente en los testimonios de la parte demandada, por lo tanto, dichos testimonios se tiene que desestimar, pues no concuerdan con las fechas y los momentos que cada uno menciona en los testimonios, no es casualidad que tres de los cuatro testigos no concuerdan en los días y horas en que suceden los acontecimientos, lo que da por cierto que están mintiendo sobre las fechas, es necesario que se comparen la congruencia de los testimonios de la demandada, pues según el despacho de primera instancia fueron congruentes cuando no sucedió de esa manera.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Con respecto a los testimonios por error de hecho ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente **SC16250-2017 Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01** Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Como tiene explicado la Corte, "(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que incide en su valoración (...)".<sup>1</sup> En otras palabras, porque "(...) si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración (...), el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza (...)".<sup>2</sup>

Por otro lado, el despacho le da credibilidad al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo, *por incluir métodos empíricos, documentos de fotografía que no fueron tachados por la parte demandante, la solvencia con la cual respondió las preguntas en la audiencia, quedo demostrado que el cultivo registraba daños*, al respecto me permito señalar que dicho peritaje y perito fue tachado por no cumplir con los requisitos para emitir dictamen pericial, por lo que no se debió tener en cuenta, pues si bien, el despacho en la sentencia indica que no hay lugar a desestimar el dictamen y el perito aportado por la parte demandada, porque según no se le puede aplicar la ley 1763 del 2013, porque la misma se aplica es a los peritajes para avalúo comerciales, también dentro de la audiencia se le menciona al despacho que no podía tenerse en cuenta como peritaje, ya que no cumplía con los requisitos establecido en el código general del proceso para darle validez como peritaje, **recordemos el artículo 226 C.G.P** que se le menciona al juez que no cumplía con dichos requisitos, pues al interrogatorio que absolvió por parte del suscrito respecto de la idoneidad del peritaje, de acuerdo con lo establecido por el artículo 226, indico el propio perito que no cumplía por ejemplo el numeral tercero, por lo que darle la validez de peritaje carece de fundamento, pues el mismo desconoce lo establecido en el siguiente artículo:

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 057 de 18 de mayo de 2000, expediente 5836.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624; de 9 de septiembre de 2011, expediente 00108; y de 31 de julio de 2014, expediente 01147.



**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En este orden de ideas, también queda demostrado que el peritaje el cual el despacho le otorga una validez para fallar el presente asunto, también esta desestimado por no cumplir con los requisitos de ley, lo que a todas luces demuestra que el valor probatorio elegido por el fallador de primera instancia carece de fundamento para haber llegado a la conclusión de que no existe responsabilidad de la demandada, toda vez que, contrario a los testimonios de la parte demandada, los aportados por el suscrito fueron testimonios idóneos y no bajo la dependencia laboral de mi representado, pues son objetivos, lo que también deberá tenerse en cuenta por el honorable tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil ha reiterado que la autonomía de los jueces de instancias en cuanto a la valoración probatoria no es absoluto, cuando dentro de las pruebas valoradas y aceptadas por el fallador se denote una contrariedad evidente como ha sucedido en el presente proceso, lo que hace que el juez de segunda instancia pueda cambiar el fallo si se encuentra que las pruebas tanto testimoniales como documentales se realizaron bajo una interpretación errada que conduce a una conclusión igualmente errada como con el debido respeto cometió el juzgado de primera instancia y como se ha puesto en evidencia, para ello la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, radicación 68679-31-84-002-2013-00027-01 del 15 de marzo del 2021** señaló con respecto a este aspecto lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)



2. Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulege no obstante que militen en el proceso pruebas en diversos sentidos. Es este último caso, la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca.

Por otra parte, dentro del proceso tampoco es cierto que la demandada haya cumplido con lo pactado en el contrato de arrendamiento, al señalar el despacho que fue diligente en la reparación de los motores para bombear agua a los lotes de arroz, pues al quedar desvirtuados los testimonios de la parte demanda, no hay formar para darle credibilidad a tal supuesta diligencia, además, en la cláusula segunda del contrato se dijo entre otras cosas que el señor **HUGO FERNELY SERRANO** se comprometía a cancelar por el suministro de agua el valor de **(\$14.900.000)** y que esa suma podría ser mayor dependiendo del consumo de energía, nótese que este suministro de agua tenía como obligación la sociedad COMEPEZ garantizarlo para el cultivo del arroz, luego si tenía la obligación de suministrar agua de carácter permanente y hubo fallas en los motores de bombeo del agua, que dejó los cultivos por más de 08 días sin agua, es evidente que el segundo presupuesto procesal para que se decrete la responsabilidad contractual está probado, dado que, hasta la parte demandada acepta que los motores se dañaron para el mes de febrero del año 2019, este no solo se prueba con la aceptación de la parta demandada, sino que también con la prueba que anexamos en el traslado de la contestación de la demanda, como fue la respuesta de **BOBINADOS IMELEC** quienes certificaron que dos motores fueron reparados y entregados a **COMEPEZ**, es decir, fueron enviados el 17 de febrero del 2019 para su arreglo y entregados uno el 21 de febrero del 2019 y el otro el 20 de marzo del 2019, habiéndose dañados los motores el día 10 de febrero del año 2019, como lo señalaron los testimonios aportados por el suscrito, siendo además, ratificado por los ingenieros que realizan las visitas a los lotes de arroz, es decir, de que el arroz

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



se había afectado por la falta de suministro del agua, conforme al informe presentado por el ingeniero agrónomo **JORGE ANDRES MANRIQUE**, con visitas el día 15 de febrero del 2019 y 22 de febrero del mismo año, tal como se aportó en la demanda.

Ahora bien, los testigos aportados por el suscrito fueron congruentes en sus testimonios, recordemos lo señalado por los mismos:

El señor **EVER ALEXANDER POLANIA LOSADA** indico: *dejo de llegar agua al cultivo el 10 de febrero, volvió a suministrarse agua el 25 de febrero, yo permanecía 24 horas en el predio hasta el 22 llegaron las bombas, pero hasta que hicieron la instalación del bombeo a mí me llegó el agua el 25, duraron dos días instalando las bombas pusieron a funcionar el motor diésel para la piscícola pero no para el arroz, ese motor lo pusieron a funcionar a los dos días del daño, allá se trabaja con dos bombas, una bomba para piscícola y nosotros utilizamos una bomba para el cultivo y en el momento del daño se dañaron juntas bombas, cuando ellos prendieron la diésel, los descoles a las partes afectadas del cultivo no le llegaban agua.*

Igualmente DECLARO el testigo **LIBARDO BAUTISTA** TRACTORISTA quien relato lo siguiente: *cuando se dañaron los motores, el 10 de febrero nosotros estábamos instalando los lotes porque el arroz ya estaba embuchándose, el señor agrónomo cada nada venía y decían porque estaban los lotes secos, entonces le decíamos que las bombas estaban dañadas que le habíamos pasado informe al dueño de la finca. Sin agua como 11 días los motores se dañaron como el 10 de febrero, a los 15 días no había agua tal como aparece en el audio.*

Así mismo, el ingeniero agrónomo **JORGE ANDRÉS MANRIQUE** relato que visito el cultivo del señor **HUGO SERRANO** el día 15 de febrero del 2019 y señaló lo siguiente:

*Se presentó una dificultad de agua yo tengo registrado por que mi labor es asistir cada ocho días, al cultivo desde la preparación y al posterior desarrollo, esa visita fue el día 15 febrero del 2019, en la cual se decía que ya no había agua, el regador manifestó que días atrás se habían dañado las bombas, ya el arroz comenzaba a tener problemas, volví a los 8 días y me manifestó el regador que todavía no había agua ya se podían ver puntos específicos en el cultivo, marchites permanente y daño irreversible, debido a la edad que tenía el cultivo, estaba hablando del lote de 17 hectáreas que estaba en espiga miento, el de 25 hectáreas estaba afectado más marchites, seguido estaba el lote de las 2 hectáreas, volví a los ocho días fui un día antes por la gravedad del asunto el 28 de febrero del 2019, el señor Alexander el encargado del riego que ya habían llevado las bombas y que apenas iban a prenderlas que estaban en eso.*

A su vez El ingeniero Milton Mauricio Martínez también ingeniero agrónomo declaro lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



*Acompaño al ingeniero Jorge Manrique a visitar los lotes, el día 22 de febrero del 2019, y note que los lotes no tenían agua, camine un parte del lote y note que estaba seco, hablando con él me dijo que hubo problemas con el bombeo y que llevaba cierto tiempo sin agua, como ocho días algo así, también desde lejos partes secas con estrés, después de esa visita volví al mismo lote a los mismo cultivos y en esa ocasión ya estaba funcionando las motobombas y al lote ya se le estaba realizando el moje, como yo vendo productos para fertilizar y con el ingeniero quedamos de aplicar un productos que yo vendo para ayudarle al cultivo cuando tiene problemas de estrés y lo ayuda a recuperar un poco.*

Nótese como los testigos, fueron claros en señalar que el cultivo de arroz no tuvo agua por cierto tiempo debido a que los motores que bombeaban se encontraban averiados, además, si bien el señor juez no tuvo en cuenta alguna de las consideraciones que señalaron los ingenieros agrónomos de la parte demandante, por ejemplo, cuando se les pregunto de si era posible que con una fotografía tomada a un sector del arroz y que tuviese hongo, podría determinarse que todo el cultivo se encontraba dañado por hongos, indicaron, que con una simple fotografía no era posible esa afirmación, máximo si se trataba de un cultivo tan grande, pues eso se determina con una prueba de laboratorio, lo que es más evidente que el perito de la parte demandada el cual fue desvirtuado por no ser idóneo **y no cumplir con los requisitos del dictamen del artículo 226 del C.G.P, por ejemplo la idoneidad,** *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere,* lo que en ultimas hubo una indebida valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia que conllevo a que se tomara la decisión de absolver a la parte demandada, luego esta demostrado que las conclusiones y los razonamientos a los que llego el juez no fueron acertados, pues los testigos no tenía la veracidad suficiente para darle credibilidad y menos al perito.

2. Corolario de todo lo anterior es que las invocadas pretensiones de la demanda, están llamadas a prosperar; tal y como con el debido respeto se lo estoy impetrando en la presente sustentación del recurso de apelación al Honorable Tribunal.

Con el respeto que me acostumbra.

Del señor Juez.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila*

*Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO*

*Abogado*



Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border.

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.**

**C.C N° 7.731.482 de Neiva.**

**T.P. No. 217411 Del C. S. de la J.**

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila*

*Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 14:39

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 13:54

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01

---

**De:** carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 1:42 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** contadora@comepez.com <contadora@comepez.com>; MARIBEL GONZALEZ

<myrabogados555@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2019-219-01

**Honorable Magistrada**  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E. S. D.

**REFERENCIA: AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION.**  
**DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: COMEPEZ S.A**  
**RADICACION: 41.001.31.03.003.2019.002019.00219.01**

Con el debido respeto me permito enviar nuevamente memorial de sustentación del recurso de apelación propuesto por el suscrito apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que está corriendo termino de cinco (5) días para sustentar los reparos en que se fundamentan el recurso, conforme se evidencia en la fijación en lista del 13 de marzo de 2023.

Solicito tener en cuenta este escrito, dado que el enviado anteriormente, en fecha 9 de marzo de 2023, fue dirigido erroneamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Con el respeto que me acostumbra

**Carlos Alberto Perdomo Restrepo**  
**Abogado**



[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

[carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)



Honorable Magistrada  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION.  
DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ  
DEMANDADO: COMEPEZ S.A  
RADICACION: 41.001.31.03.003.2019.002019.00219.01

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto de la siguiente manera:

#### I.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

1.- A términos de la impugnada providencia proferida el día 23 de octubre del 2020, lo primero que demos mencionar es que el Juez del circuito le dio más credibilidad a los testimonios de la parte demanda, por ejemplo Alexander garzón, José rulbe, gersain Vargas y Luis Fernando Mujica en su condición de técnico electricista, y al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo, donde a su juicio, estos relatos le parecen coherentes y concordantes, no obstante, dejo pasar por alto las múltiples contradicciones evidenciadas dentro de la audiencia de pruebas, lo que hace necesariamente que la sana crítica y discrecionalidad que tiene el juez para analizar y tomar la decisión se vea afectada, pues de evidenciar las contradicciones que influyen de manera determinante en el proceso, no llegaría a la conclusión tomada de negar las pretensiones de la demanda, como fue en el presente caso, por ejemplo:

El despacho no observo, que el testigo **ALEXANDER GARZÓN** de la parte demandada, indica que el día 14 de febrero del 2019 se optó por prender un motor diésel que se mantiene cerca al bombeo y en total contradicción el testigo **JOSÉ RULBE CABALLERO** también de los demandados indico que él era el encargado de la planta eléctrica y el bombeo, pero que se encontraba en vacaciones, por lo que fue llamado el 14 de febrero del 2019, por ende, regreso a la finca y menciona esa noche me quede en la finca y al otro día nos paramos a trabajar y ahí prendimos el motor diésel, es decir, el día 15 de febrero del 2019, por lo que se contradicen notoriamente y pierden credibilidad, pues el primer testigo menciona que se prendió el motor diésel **el 14 de febrero del 2019** y el segundo testigo señala que **el 15 de febrero del 2015**, estas manifestaciones pierden validez y descartan la veracidad de lo argumentado para que el despacho las hubiese tenido

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



en cuenta, no se puede pasar por alto estas contradicciones, pues como lo afirma el despacho en la autonomía otorgada para valorar las pruebas al señor juez, dicha autonomía debe ir en caminata a reconocer los testimonios que den credibilidad de lo atestiguado, pues de lo contrario se deben desestimar como debió hacerlo el despacho, pues lo que se deduce de los anteriores dos testimonios, es que están faltando a la verdad sobre cuando realmente fue que prendieron el motor DIESEL lo que evidencia que el arroz que se perdió fue por falta de agua, tal como se demostró durante el proceso judicial.

Así las cosas, por lo menos los anteriores testigos se tornan sospechosos y fueron tachados durante el proceso, por tener relación de dependencia con la parte demandada, sin embargo, no fueron desestimados por el Juez de primera instancia, ahora bien, también existe contradicción y poca congruencia, entre lo indicado por **JOSE RULBE CABALLERO** testigo y encargado de la planta eléctrica y el bombeo de los motores y trabajador de **COMEPEZ**, frente a lo señalado por el testigo **Luis Fernando Mujica** el técnico electricista de la demandada **COMEPEZ SA**. Quien arreglo los motores, por ejemplo, el señor **José Rulbe**, manifiesta:

**esa noche me quede en la finca (14 de febrero del 2019) y al otro día nos paramos a trabajar (15 de febrero del 2019) y ahí prendimos el motor diésel, después seguimos bombeado y a las 11 de la mañana nos pusimos en la tarea de desprender un motor para sacarlo estaba conmigo el señor gersain Vargas y llamamos al eléctrico Fernando Mujica...**

Es decir, que el señor **JOSE RULBE** llamo al electricista **el día 15 de febrero del 2020**, contradicción evidente frente a lo señalado por el electricista **Luis Fernando Mujica**, que indico:

**ellos me llamaron el día 13 de febrero 2019 y yo fui el 14 de febrero 2019 yo soy el encargado de esas cosas.**

Nótese como es evidente la incongruencia con los días en los que señalan que llamaron al electricista, pues el señor **JOSE RULBE** dicen que llamaron al electricista el día 15 de febrero del 2020 y el electricista señaló que lo llamaron el día 13 de febrero del 2019 y que él fue el día 14 de febrero del 2019, razón por la cual, el despacho no debió darle credibilidad, toda vez que la sentencia se basó principalmente en los testimonios de la parte demandada, por lo tanto, dichos testimonios se tiene que desestimar, pues no concuerdan con las fechas y los momentos que cada uno menciona en los testimonios, no es casualidad que tres de los cuatro testigos no concuerdan en los días y horas en que suceden los acontecimientos, lo que da por cierto que están mintiendo sobre las fechas, es necesario que se comparen la congruencia de los testimonios de la demandada, pues según el despacho de primera instancia fueron congruentes cuando no sucedió de esa manera.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Con respecto a los testimonios por error de hecho ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente **SC16250-2017 Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01** Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Como tiene explicado la Corte, "(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que incide en su valoración (...)".<sup>1</sup> En otras palabras, porque "(...) si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración (...), el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza (...)".<sup>2</sup>

Por otro lado, el despacho le da credibilidad al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo, por incluir métodos empíricos, documentos de fotografía que no fueron tachados por la parte demandante, la solvencia con la cual respondió las preguntas en la audiencia, quedo demostrado que el cultivo registraba daños, al respecto me permito señalar que dicho peritaje y perito fue tachado por no cumplir con los requisitos para emitir dictamen pericial, por lo que no se debió tener en cuenta, pues si bien, el despacho en la sentencia indica que no hay lugar a desestimar el dictamen y el perito aportado por la parte demandada, porque según no se le puede aplicar la ley 1763 del 2013, porque la misma se aplica es a los peritajes para avalúo comerciales, también dentro de la audiencia se le menciona al despacho que no podía tenerse en cuenta como peritaje, ya que no cumplía con los requisitos establecido en el código general del proceso para darle validez como peritaje, **recordemos el artículo 226 C.G.P** que se le menciona al juez que no cumplía con dichos requisitos, pues al interrogatorio que absolvió por parte del suscrito respecto de la idoneidad del peritaje, de acuerdo con lo establecido por el artículo 226, indico el propio perito que no cumplía por ejemplo el numeral tercero, por lo que darle la validez de peritaje carece de fundamento, pues el mismo desconoce lo establecido en el siguiente artículo:

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 057 de 18 de mayo de 2000, expediente 5836.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624; de 9 de septiembre de 2011, expediente 00108; y de 31 de julio de 2014, expediente 01147.



**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En este orden de ideas, también queda demostrado que el peritaje el cual el despacho le otorga una validez para fallar el presente asunto, también esta desestimado por no cumplir con los requisitos de ley, lo que a todas luces demuestra que el valor probatorio elegido por el fallador de primera instancia carece de fundamento para haber llegado a la conclusión de que no existe responsabilidad de la demandada, toda vez que, contrario a los testimonios de la parte demandada, los aportados por el suscrito fueron testimonios idóneos y no bajo la dependencia laboral de mi representado, pues son objetivos, lo que también deberá tenerse en cuenta por el honorable tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil ha reiterado que la autonomía de los jueces de instancias en cuanto a la valoración probatoria no es absoluto, cuando dentro de las pruebas valoradas y aceptadas por el fallador se denote una contrariedad evidente como ha sucedido en el presente proceso, lo que hace que el juez de segunda instancia pueda cambiar el fallo si se encuentra que las pruebas tanto testimoniales como documentales se realizaron bajo una interpretación errada que conduce a una conclusión igualmente errada como con el debido respeto cometió el juzgado de primera instancia y como se ha puesto en evidencia, para ello la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, radicación 68679-31-84-002-2013-00027-01 del 15 de marzo del 2021** señaló con respecto a este aspecto lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)



2. Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulege no obstante que militen en el proceso pruebas en diversos sentidos. Es este último caso, la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca.

Por otra parte, dentro del proceso tampoco es cierto que la demandada haya cumplido con lo pactado en el contrato de arrendamiento, al señalar el despacho que fue diligente en la reparación de los motores para bombear agua a los lotes de arroz, pues al quedar desvirtuados los testimonios de la parte demanda, no hay formar para darle credibilidad a tal supuesta diligencia, además, en la cláusula segunda del contrato se dijo entre otras cosas que el señor **HUGO FERNELY SERRANO** se comprometía a cancelar por el suministro de agua el valor de **(\$14.900.000)** y que esa suma podría ser mayor dependiendo del consumo de energía, nótese que este suministro de agua tenía como obligación la sociedad COMEPEZ garantizarlo para el cultivo del arroz, luego si tenía la obligación de suministrar agua de carácter permanente y hubo fallas en los motores de bombeo del agua, que dejó los cultivos por más de 08 días sin agua, es evidente que el segundo presupuesto procesal para que se decrete la responsabilidad contractual está probado, dado que, hasta la parte demandada acepta que los motores se dañaron para el mes de febrero del año 2019, este no solo se prueba con la aceptación de la parta demandada, sino que también con la prueba que anexamos en el traslado de la contestación de la demanda, como fue la respuesta de **BOBINADOS IMELEC** quienes certificaron que dos motores fueron reparados y entregados a **COMEPEZ**, es decir, fueron enviados el 17 de febrero del 2019 para su arreglo y entregados uno el 21 de febrero del 2019 y el otro el 20 de marzo del 2019, habiéndose dañados los motores el día 10 de febrero del año 2019, como lo señalaron los testimonios aportados por el suscrito, siendo además, ratificado por los ingenieros que realizan las visitas a los lotes de arroz, es decir, de que el arroz

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



se había afectado por la falta de suministro del agua, conforme al informe presentado por el ingeniero agrónomo **JORGE ANDRES MANRIQUE**, con visitas el día 15 de febrero del 2019 y 22 de febrero del mismo año, tal como se aportó en la demanda.

Ahora bien, los testigos aportados por el suscrito fueron congruentes en sus testimonios, recordemos lo señalado por los mismos:

El señor **EVER ALEXANDER POLANIA LOSADA** indico: *dejo de llegar agua al cultivo el 10 de febrero, volvió a suministrarse agua el 25 de febrero, yo permanecía 24 horas en el predio hasta el 22 llegaron las bombas, pero hasta que hicieron la instalación del bombeo a mí me llegó el agua el 25, duraron dos días instalando las bombas pusieron a funcionar el motor diésel para la piscícola pero no para el arroz, ese motor lo pusieron a funcionar a los dos días del daño, allá se trabaja con dos bombas, una bomba para piscícola y nosotros utilizamos una bomba para el cultivo y en el momento del daño se dañaron juntas bombas, cuando ellos prendieron la diésel, los descoles a las partes afectadas del cultivo no le llegaban agua.*

Igualmente DECLARO el testigo **LIBARDO BAUTISTA** TRACTORISTA quien relato lo siguiente: *cuando se dañaron los motores, el 10 de febrero nosotros estábamos instalando los lotes porque el arroz ya estaba embuchándose, el señor agrónomo cada nada venía y decían porque estaban los lotes secos, entonces le decíamos que las bombas estaban dañadas que le habíamos pasado informe al dueño de la finca. Sin agua como 11 días los motores se dañaron como el 10 de febrero, a los 15 días no había agua tal como aparece en el audio.*

Así mismo, el ingeniero agrónomo **JORGE ANDRÉS MANRIQUE** relato que visito el cultivo del señor **HUGO SERRANO** el día 15 de febrero del 2019 y señaló lo siguiente:

*Se presentó una dificultad de agua yo tengo registrado por que mi labor es asistir cada ocho días, al cultivo desde la preparación y al posterior desarrollo, esa visita fue el día 15 febrero del 2019, en la cual se decía que ya no había agua, el regador manifestó que días atrás se habían dañado las bombas, ya el arroz comenzaba a tener problemas, volví a los 8 días y me manifestó el regador que todavía no había agua ya se podían ver puntos específicos en el cultivo, marchites permanente y daño irreversible, debido a la edad que tenía el cultivo, estaba hablando del lote de 17 hectáreas que estaba en espiga miento, el de 25 hectáreas estaba afectado más marchites, seguido estaba el lote de las 2 hectáreas, volví a los ocho días fui un día antes por la gravedad del asunto el 28 de febrero del 2019, el señor Alexander el encargado del riego que ya habían llevado las bombas y que apenas iban a prenderlas que estaban en eso.*

A su vez El ingeniero Milton Mauricio Martínez también ingeniero agrónomo declaro lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

# CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



*Acompaño al ingeniero Jorge Manrique a visitar los lotes, el día 22 de febrero del 2019, y note que los lotes no tenían agua, camine un parte del lote y note que estaba seco, hablando con él me dijo que hubo problemas con el bombeo y que llevaba cierto tiempo sin agua, como ocho días algo así, también desde lejos partes secas con estrés, después de esa visita volví al mismo lote a los mismo cultivos y en esa ocasión ya estaba funcionando las motobombas y al lote ya se le estaba realizando el moje, como yo vendo productos para fertilizar y con el ingeniero quedamos de aplicar un productos que yo vendo para ayudarle al cultivo cuando tiene problemas de estrés y lo ayuda a recuperar un poco.*

Nótese como los testigos, fueron claros en señalar que el cultivo de arroz no tuvo agua por cierto tiempo debido a que los motores que bombeaban se encontraban averiados, además, si bien el señor juez no tuvo en cuenta alguna de las consideraciones que señalaron los ingenieros agrónomos de la parte demandante, por ejemplo, cuando se les pregunto de si era posible que con una fotografía tomada a un sector del arroz y que tuviese hongo, podría determinarse que todo el cultivo se encontraba dañado por hongos, indicaron, que con una simple fotografía no era posible esa afirmación, máximo si se trataba de un cultivo tan grande, pues eso se determina con una prueba de laboratorio, lo que es más evidente que el perito de la parte demandada el cual fue desvirtuado por no ser idóneo **y no cumplir con los requisitos del dictamen del artículo 226 del C.G.P, por ejemplo la idoneidad,** *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere,* lo que en ultimas hubo una indebida valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia que conllevo a que se tomara la decisión de absolver a la parte demandada, luego esta demostrado que las conclusiones y los razonamientos a los que llego el juez no fueron acertados, pues los testigos no tenía la veracidad suficiente para darle credibilidad y menos al perito.

2. Corolario de todo lo anterior es que las invocadas pretensiones de la demanda, están llamadas a prosperar; tal y como con el debido respeto se lo estoy impetrande en la presente sustentación del recurso de apelación al Honorable Tribunal.

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.**

**C.C Nº 7.731.482 de Neiva.**

**T.P. No. 217411 Del C. S. de la J.**

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila*

*Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

**RV: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DEMANDANTE:  
HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ / DEMANDADO: COMEPEZ S.A. / RAD.:  
41001310300320190021901**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:14

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 14:48

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ / DEMANDADO: COMEPEZ S.A. / RAD.: 41001310300320190021901

---

**De:** MARIBEL GONZALEZ <myrabogados555@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 2:47 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

**Asunto:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ / DEMANDADO: COMEPEZ S.A. / RAD.: 41001310300320190021901

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

ATT: Dra. Ana Ligia Camacho Noriega

Remito alegatos de conclusión para radicar dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Maribel González Gaona

C.C. No. 51.675.447 de Neiva

T.P. No. 51.675.447 del C.S.J.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

Este mensaje contiene información confidencial de uso exclusivo de su(s) destinatario(s). Está prohibida la modificación, retransmisión, difusión, copia u otro uso de esta información por cualquier medio, por personas distintas al destinatario. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor bórralo y notifique al remitente.



**MENSAJE MEDIOAMBIENTAL:** Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es realmente necesario. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

ATT: Dra. Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrada Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil Familia Laboral

ASUNTO: Alegatos de conclusión

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ

DEMANDADO: COMEPEZ S.A.

RAD.: 41001310300320190021901

Maribel Gonzalez Gaona, domiciliada en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.675.447 de Neiva, con Tarjeta Profesional número 51.675.447 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada de COMEPEZ S.A. dentro del término legal ejerzo el derecho de contradicción de los alegatos de conclusión presentados por la parte apelante, en los siguientes términos:

El problema jurídico planteado en el presente asunto consiste en determinar si el fallo proferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, debe revocarse y en su lugar debe condenarse a Comepez S.A. al pago de los perjuicios solicitados por el demandante, por haber incumplido con la obligación de suministrar agua al cultivo de arroz de propiedad del demandante, que trajo como consecuencia una baja producción en el cultivo de arroz sembrado en el predio Arenoso de propiedad de Comepez S.A.

Señores Magistrados el fallo objeto de apelación no debe revocarse, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no tienen fundamento por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

1-Centra su inconformidad la parte apelante al referir que el Juez del circuito le dio credibilidad a los testimonios de la parte demandada Alexander Garzón, José Rubiel, Gersain Vargas y Luis Fernando Mujica en su condición de técnico electricista y al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo donde a su juicio estos relatos le parecieron coherentes y concordantes dejando pasar por alto contradicciones que hacen que los testimonios pierdan credibilidad, como la de Alexander Garzón al indicar que el día 14 de febrero

de 2019, se opto por prender un motor Diesel que se mantiene cerca al bombeo, y el testigo José Rulbe Caballero al asegurar que estaba de vacaciones, pero que por ser el encargado de las bombas por el daño ocurrido en el motor de bombeo el 13 de febrero, fue llamado el 14 de febrero de 2019, por ende regreso y esa noche se quedo en la finca y al otro dia se pararon a trabajar y ahí prendimos el motor Diesel, contradicciones que lo que acreditan contrario a lo que afirma el apoderado de la parte apelante, es que los trabajadores de Comepez estuvieron atentos a solucionar la emergencia de la falla del motor de bombeo ocasionado el 13 de febrero de 2019 al presentarse un hecho imprevisto, esto es la entrada de una zarigüeya al gabinete donde se encuentran los controladores y arrancadores de los motores.

El señor José Rulbe Caballero, tenía y tiene amplia experiencia en el manejo de los motores y junto con el que había quedado encargado mientras estaba de vacaciones, se pusieron en la tarea de solucionar el inconveniente de manera urgente, como se refleja en las declaraciones de los mismos.

2- De otra parte, refiere el apoderado de la parte apelante, que los anteriores testigos se tornan sospechosos y fueron tachados en el proceso por tener relación de dependencia con la parte demandada. No tiene en cuenta el apoderado de la parte apelante que los declarantes son las personas que por trabajar en la finca, y permanecer en la misma, tuvieron conocimiento directo de los hechos; Alexander Garzón se encontraba en la finca cuando ocurrió el imprevisto que daño los motores de bombeo de agua, y José Rulbe Caballero era en la finca el encargado de los motores de bombeo averiados por la zarigüeya, estaba en vacaciones, las cuales fueron interrumpidas para atender la emergencia, son estas las personas que como ya lo réferi tuvieron conocimiento directo de los hechos objeto de controversia, y por tal razón fueron los llamados a referir bajo la gravedad de juramento como en efecto lo hicieron, cual fue la realidad de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, a efectos de brindar al juez la realidad de lo ocurrido para que pudiera proferir un fallo justo como en efecto se hizo.

3- Asi mismo refiere el apelante que las declaraciones rendidas por los señores José Rulbe Caballero encargado de la planta electrica y el bombeo, y el técnico electricista encargado del arreglo de los motores en la finca señor Luis Fernando Mujica, son contradictorios porque uno dijo que lo había llamado el

14 y el otro dijo que el 15 de febrero de 2019, lo cual es intrascendente, las afirmaciones de los testigos como se refleja en lo afirmado por los mismos en sus declaraciones, solo demuestran la diligencia de Comepez en el afán de solucionar el inconveniente presentado, poniendo a funcionar el motor Diesel que se encontraba en la finca de manera rápida, llamando al técnico electricista para que junto con otros trabajadores sacaran los motores del cuarto de máquinas donde se encontraban para su traslado y arreglo en el taller eléctrico en Neiva

-Importante observar que en el caso que nos ocupa, el requisito legal para la configuración de la responsabilidad contractual y que hace referencia a **que haya un daño derivado de la inejecución del contrato fundamento del proceso**, no se cumple, considerando que COMEPEZ S.A. cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato incluida la de suministro de agua, teniendo en cuenta que así como quedó demostrado en el proceso con el interrogatorio de parte del señor Andrés Macías Arango, representante legal de Comepez S.A., y las declaraciones de los señores José Rulbe Avilés Caballero, Gersain Vargas, Alexander Garzón, Víctor Andrés Pérez trabajadores de Comepez en el proyecto Piscícola ubicado en el predio Arenoso, y el eléctrico Luis Fernando Mujica, que nunca a pesar del daño sufrido por los motores de bombeo de agua el 13 de febrero de 2019, al presentarse un hecho imprevisto, esto es la entrada de una zarigüeya al gabinete donde se encuentran los controladores y arrancadores de los motores, Comepez dejó de suministrar agua a la piscícola y al cultivo; el 13 de febrero bajando el nivel de agua en los lagos, el 14 de febrero poniendo en funcionamiento un motor Diésel, el 15 de febrero con la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico que fue alquilado a la empresa Bobinados IMELEC hasta el 21 de marzo de 2019, cuando quedaron ya los dos motores de propiedad de Comepez instalados y funcionando.

Debe tenerse en cuenta que el 22 de febrero de 2019, el eléctrico de la empresa Bobinados IMELEC José Fernando Mujica Arias, instalo ya arreglado en la finca Arenoso el motor eléctrico marca General Electric de 150 HP de propiedad de Comepez S.A, lo que determina así como lo declaro el mismo, y los señores trabajadores de Comepez José Rulbe Avilés, Gersain Vargas, Alexander Garzón, Víctor Andrés Pérez, trabajadores de Comepez en el proyecto Piscícola, que del 14 al 22 de febrero de 2019, bombearon agua dos

motores el Diésel y el eléctrico alquilado el 15 de febrero, el Diésel según versión del señor Mujica genero 350 litros por segundo, el eléctrico alquilado de 60 caballos 230 litros por segundo; que entre el 22 de febrero de 2019 y el 21 de marzo de 2019, siguieron bombeando el motor instalado de propiedad de Comepez que generaba 230 litros por segundo y el alquilado que generaba los mismos 230 litros por segundo hasta el 21 de marzo de 2019, cuando se instaló el segundo motor eléctrico de Comepez ya arreglado.

Importante observar que así como lo declaro el representante legal de la sociedad demandada German Andrés Macías Arango, el daño de los motores para el suministro de agua a los lagos en la piscícola de propiedad de COMEPEZ, donde se producen en lagos adecuados en un área de 24 hectáreas, más de 400 toneladas de tilapia al año, y de 18.000.000.00 millones de alevinos en un año, constituye una emergencia, que debe ser atendida de manera inmediata, como en efecto se hizo, porque de no actuar rápidamente, las consecuencias son muy graves y es la mortalidad de todos los peses por falta de oxígeno, razón por la cual desde el día en que se ocasiono el daño el gerente de Comepez, German Andrés Macías, actuó rápidamente para solucionar la situación, se contactó al señor Luis Fernando Mujica Arias técnico electricista bobinador de la empresa Bobinados Imelec, para que arreglara los motores y le alquilara e instalara de manera urgente el motor eléctrico para bombear agua a los lagos y al cultivo de arroz, como en efecto se hizo y quedo acreditado en el proceso.

Prueba del cumplimiento de la obligación de suministro de agua, por parte de Comepez, durante los días 13 de febrero de 2019 al 22 de febrero de 2019, es la tabla de consumo matriz horaria de consumo de energía activa por horas y diaria que tiene Electrohuila del proyecto piscícola de propiedad de Comepez, la cual se anexo en un folio a la contestación de la demanda, en la que se refleja de manera clara:

Que el 13 de febrero de 2019, a las 11.a.m. por el daño en los motores de bombeo se bajó el consumo a 27 KV, y el consumo diario total que paso de 2.915 KV del 12 de febrero de 2019 a 1.844 KV el 13 de febrero de 2019.

Que el 14 de febrero de 2019, como lo que se puso a funcionar fue un motor Diésel con ACPM, ya pendientes de instalar el motor eléctrico alquilado, el consumo diario de energía fue de 1135 KV

Que el suministro de agua se normalizo conforme a consumos previos reflejados en el cuadro de consumos, el 15 de febrero de 2019, aumentando el consumo de energía a partir de las 4 p.m. hora en que puso a funcionar el motor eléctrico alquilado, reflejándose un aumento de consumo diario para ese día 15 de febrero de 1.698 KV, para el 16 de febrero de 2019 de 2601 KV, el 17 de febrero de 2019 de 2.811KV, el 18 de febrero de 2.895 KV, el 19 de 2.845 KV, el 20 de febrero de 2.893 KV, el 21 de febrero de 2.462 KV, el 22 de febrero de 2019 de 2.961 KV, y el 23 de febrero de 2019 de 4.698 KV

Este consumo de agua reflejado en la tabla de consumo matriz horaria de energía activa por horas y diaria que tiene Electrohuila quedo igualmente demostrada con la declaración del representante legal de la sociedad Comepez S.A., señor German Andrés Macías Arango, quien de manera clara explicó al Despacho los indicativos correspondientes al mismo.

Así las cosas señor Juez, todas las medidas adoptadas por la sociedad de manera diligente y oportuna trajeron como consecuencia que a pesar del daño ocasionado el 13 de febrero de 2019 por la zarigüeya, no se interrumpió ni un solo día el suministro de agua a los lagos y al cultivo de arroz de propiedad del demandante, no existiendo por ende un daño derivado de la inejecución del contrato fundamento del proceso, porque no hubo incumplimiento por parte de la sociedad COMEPEZ S.A. de la obligación contractual de suministro del agua, presupuesto axiológico que como ya lo manifesté no se configura en el presente asunto.

-De otra parte quedo probado en el proceso con el interrogatorio de parte del representante legal de Comepez y los testimonios de los señores José Rulbe Avilés, Gersain Vargas, Alexander Garzón, Víctor Andrés Pérez, trabajadores de Comepez en el proyecto Piscícola ubicado en el predio Arenoso, y del eléctrico Luis Fernando Mujica, **que Comepez en la ejecución del contrato fundamento del proceso, ha obrado sin culpa, con diligencia y cuidado, de manera prudente y diligente,** prueba de ello es que no obstante obedecer el daño de los motores a una causa externa, como lo fue la metida de la zarigüeya en el gabinete de los controles y arrancadores de los motores de bombeo el 13 de febrero de 2019, la sociedad ante esta situación de emergencia, tomo todas las medidas y realizo todas las actividades necesarias para el suministro de agua a la piscícola y al cultivo como ya lo referi.

Así mismo, logro demostrarse en el proceso que Comepez como sociedad exportadora de pescado debidamente certificada por BAP, tenía para el mes de febrero de 2019, todas las instalaciones e infraestructura que conforman la piscícola de su propiedad en excelentes condiciones de mantenimiento, lo cual es inspeccionado internamente por Fedeaqua mediante visitas realizadas en los meses de abril y junio de cada año y por NFS auditores externos en el mes de octubre de cada año, razón por la cual la inversión en mantenimiento de equipos e instalaciones es permanente, prueba de ello que en el mes de noviembre de 2018, la sociedad que represento invirtió la suma de once millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos, (\$11.784.000) en el mantenimiento del cárcamo o punto de bombeo, cambio de cometidas eléctricas, cambio de estructura o enramada metálica del techo, tubería y demás trabajos necesarios para el funcionamiento de los motores de bombeo de agua a la piscícola y al cultivo, así como consta en los 4 contratos de prestación de servicios de fechas 11 de noviembre de 2018, que se anexaron al proceso con la contestación de la demanda en cuatro folios como prueba, razón por la cual el daño en los motores de bombeo, no se ocasiono por la falta de diligencia y cuidado por parte de Comepez, si no que fue ocasionado por un imprevisto, una zarigüeya que produjo un corto circuito en los controladores y arrancadores de los motores.

Afirmaron el representante legal de Comepez y los testigos José Rulbe Avilés, Gersain Vargas, Alexander Garzón Y Víctor Andrés Pérez que la Zarigüeya que causo los daños a los controladores eléctricos de los dos motores, entro por los huecos donde entran y salen cables de los motores, huecos que necesariamente deben existir porque no hay otra posibilidad de entrar y sacar los cables que van y salen del motor, que esta clase de animales entran y salen por donde sea, que se camuflan con gran facilidad, de tal manera que no es posible impedirlo.

Afirmaron el señor Luis Fernando Mujica y los testigos que a los motores se les realiza un mantenimiento preventivo cada seis meses, y de manera muy eficiente y urgente por parte del eléctrico el correctivo cuando se presenta algún daño en los mismos, lo cual no es frecuente.

Expuesto lo anterior quedo demostrado en el proceso que COMEPEZ S.A. en la ejecución del contrato fundamento del proceso, obro sin culpa, con diligencia y cuidado, de manera prudente y diligente.

4- Otra inconformidad a la que hace alusión la parte apelante es a la credibilidad que le dio el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, al dictamen pericial emitido por el ingeniero agrónomo John Jairo Sendoya Cabrera, al referir en el fallo que las fotografías anexas al dictamen no fueron tachadas por la parte demandante y la solvencia con que el mismo respondió las preguntas en la audiencia.

Refiere el apoderado del apelante que el dictamen pericial no debió tenerse en cuenta porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, específicamente el numeral 3, lo cual NO ES CIERTO, considerando que al dictamen pericial se acompañó copia de la tarjeta profesional que lo acredita como ingeniero Agrónomo con T.P. 5205 y Registro ICA 1-51577; así mismo la experiencia del perito en la siembra y el cultivo del arroz quedó acreditada en el proceso, cuando al ser interrogado por el Juez Civil del Circuito en el minuto 5:26:00, manifestó ser ingeniero agrónomo de la Universidad Nacional de Colombia, técnico en aplicación de productos químicos, desempeñándose como asesor de compañías de agroquímicos en técnicas de aplicación, asesor de Bayer S.A. en técnicas de aplicación en todos sus cultivos, diseñador y fabricante de dispositivos de aplicación de agroquímicos en la empresa Altertec.

En cuanto al requisito que afirma el apoderado del apelante, no cumple el perito por no haber mencionado la lista de publicaciones que el mismo haya realizado en los últimos 10 años, relacionadas con la materia del peritaje, no es pertinente, considerando que el mismo artículo refiere **si las tuviere**.

Con el Dictamen pericial anexo al expediente realizado por el ingeniero agrónomo Jhon Jairo Sendoya el día 11 de marzo de 2019, anexo al proceso con la contestación de la demanda en 10 folios, quedó demostrado las malas condiciones en que se encontraba el cultivo por deficiencias en el control de maleza, problema complejo de hongos e insectos en el cultivo, fertilización reducida con desordenes nutricionales, falta de macolla miento y desarrollo del cultivo, lo cual produjo como así lo manifestó el profesional en su dictamen y en su declaración graves pérdidas de grano, afectando la producción del mismo.

Afirmo el Ingeniero Agrónomo Sendoya Cabrera en su declaración, que al visitar el cultivo de arroz el **11 de marzo de 2011**, observo que el cultivo se

encontraba en muy malas condiciones, que el sistema de riego era muy malo, que el lote se encontraba mal caballoneado y que por eso habían muchos baches unos húmedos y otros muy secos, que un buen sistema de riego es fundamental en la producción del cultivo y que la baja producción del cultivo no obedeció a falta de agua si no a la mala administración del mismo.

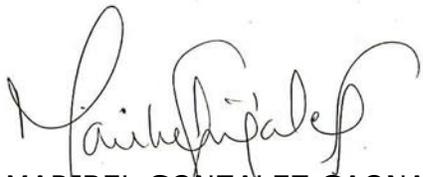
Cabe observar que en proceso no quedaron probados los perjuicios pretendidos por el demandante, los cuales pretendió probar con el dictamen pericial rendido por el perito Henio Joel Roa; quedó demostrado en el proceso con el interrogatorio que rindió el mismo, que el perito no tiene ninguna experiencia en el cultivo del arroz, al punto de pretender hacer una evaluación de perjuicios con una regla de tres sin tener en cuenta los factores externos e internos que inciden en la producción de este cultivo, como la luminosidad, el clima, el control de plagas, el control de malezas, un buen sistema de riego y demás aspectos derivados de la administración del cultivo de arroz.

Quedo claro que el perito se limitó a realizar para la evaluación de los perjuicios una regla de tres, en la cual ni siquiera tuvo en cuenta los costos de producción por hectárea, para obtener cuál era el valor correspondiente a la utilidad en la cosecha de las 74 hectáreas en el año 2018, y cual la utilidad de la cosecha en el año 2019, para lograr determinar cuál es el lucro cesante, es decir cuánto dejó de ganar el demandante por la mala producción de la cosecha en el año 2019.

Quedo probado en el proceso con el dictamen pericial rendido por Henio Joel Roa, con el interrogatorio de parte del señor Hugo Fernely Serrano y con la declaración de la contadora Luz Aidée Molina Sánchez, que en los valores relacionados por ventas en el año 2018, por la suma de \$481.928.480, en el año 2019 por la suma de \$ 406.506.496,00 y en el presupuestado para el año 2019 de \$596.491.776 el cual fue producto de la regla de tres para calcular los perjuicios por la suma de \$189.985,280, que indexados a la fecha del experticia ascendieron a la suma de \$193.850.368 pesos, que en estos valores no se tuvieron en cuenta los costos de producción, para determinar cuál era el valor de la utilidad y así el valor que por lucro cesante está solicitando el demandante, que de ninguna manera correspondería en el evento de una condena, lo cual aclaro considero no procedente, a la suma solicitada de \$193.850.368.

Expuesto lo anterior honorables Magistrados, el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito debe ser confirmado, considerando que con las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, se determina que las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte apelante no tienen fundamento factico ni Jurídico, porque las mismas determinan que COMEPEZ S.A. no incumplió con la obligación de suministrar agua al cultivo de arroz de propiedad del demandante, como también que durante la ejecución del contrato obro sin culpa, con diligencia y cuidado de manera prudente y diligente, y que los perjuicios que aduce el demandante tuvo por la baja producción del arroz fueron consecuencia de la mala administración del cultivo, como quedo acreditado con los testimonios y con el dictamen pericial practicado por el ingeniero agrónomo Jhon Jairo Sendoya.

Cordialmente;



MARIBEL GONZALEZ GAONA  
C. C. 51.675.447  
T. P. 49.527 del C. S. J.